



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

PRES/VG2/359/2018/473/Q-098/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio del 2018.

C. PROFR. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,
Presidente Municipal de Calkiní
 P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 11 de junio de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **473/Q-098/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 22 y 23 de abril del 2017, en el poblado de Nunkiní, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de Queja, recepcionado por este Organismo el día 19 de abril de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

“..Por este conducto interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní y de quien resulte responsable por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse los días 22 y 23 de abril, en el poblado de Nunkiní, ya que en la publicidad desplegada para promover los eventos señalados, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niñas, niños y adolescentes en su calidad de espectadores, situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.

(...)

Asimismo el municipio de Calkiní tiene establecida esta obligación en el artículo 1º párrafos primero, segundo, y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 13; así como en la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Observaciones que el

Comité de seguimiento de la Convención de la Niñez de la ONU -también de carácter obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de Violencia en contra de niños y niñas...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito municipal, en este caso, del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron los días **22 y 23 de abril del 2017**, y esta Comisión fue advertida de su inminente realización desde el **19 de abril del mismo año**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta que se efectuaron los eventos materia de queja, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, recepcionado en este Organismo Público Autónomo el 19 de abril de 2017.

3.2.- Oficio VG2/202/2017/473/Q-098/2017, de fecha 20 de abril del 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de cuatro medidas cautelares, relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad, a los eventos de tauromaquia programados los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, de ese municipio.

3.3.- Oficio VG2/203/2017/473/Q-098/2017, datado el 20 de abril de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, su intervención para que personal a su cargo estuviera presente en los referidos eventos taurinos observando el cumplimiento de las disposiciones normativas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los mismos.

3.4.- Similar VG2/204/2017/473/Q-098/2017, de fecha 20 de abril de 2017, a través del cual este Organismo solicitó a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo, y de su homóloga de la Procuraduría Auxiliar del municipio de Calkiní, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos, a fin de verificar que los inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 23 de abril del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, corroborando la asistencia de menores de edad al evento.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.6 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2327-17, de fecha 26 de abril de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual adjuntó el oficio 357/DIF-CK/2017, de fecha 21 de abril suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el que señaló las acciones efectuadas para evitar el ingreso de los menores de edad a los eventos de tauromaquia, adjuntando un documento (volante) con la leyenda "Se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes al evento taurino", así como cuatro fojas con 28 fotografías impresas en blanco y negro relativas al evento taurino.

3.7. Oficio SEMARNATCAM/PPA/457/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, al que adjuntó, dos actas circunstanciadas de fechas 22 y 23 de abril 2017, signadas por un Inspector de dicha Procuraduría en la que se describieron las medidas emprendidas a fin de evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a dichos espectáculos taurinos, anexando una foja con fotografías en blanco y negro relativas al evento taurino.

3.8 Oficio 110/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, suscrito por el C. profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con las medidas cautelares emitidas, entre las que se destacan las siguientes constancias:

3.8.1 Copia de un permiso de fecha 11 de abril de 2017, signado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, a favor del C. Jorge Ramón Can Haas, para realizar la Expoferia Agrícola, Ganadera y Cultural 2017 de la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, del 20 al 24 de abril del 2017.

3.8.2 Copia del oficio CKL/DS/303/2017 datado el 17 de abril de 2017, signado por el Responsable del Comité de la Feria de Nunkiní, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní.

3.8.3. Oficio número 12D/SD30/SS02/10/2162-17, de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, mediante el que solicita realizar las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, que se realizarían los días 22 y 23 de abril de la anterior anualidad, en la localidad de Nunkiní.

3.8.4 Oficio HJMN/PRE/2015-2018/01159, de fecha 05 de abril del 2017, signado por el Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, dirigido al Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, mediante el que solicitó permiso para la venta de bebidas alcohólicas durante la Expoferia Agrícola, Ganadera y Cultural Nunkiní 2017 en honor a San Diego de Alcalá, que se llevaría a cabo del 20 al 24 de abril del 2017.

3.8.5 Similar CKL/DS/309/2017, fechado el 21 de abril de 2017, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, Campeche, mediante el que indica designar a personal para dar cumplimiento con las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, y lo requerido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal.

3.9. Oficio 12D/SD30/SS01/10/3116-17 de fecha 25 de mayo del 2017, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual remitió el informe del Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, respecto a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Nunkiní, en los que adjunta copias de las documentales señaladas en el punto 3.8, anexando adicionalmente:

3.9.1. Similar 111/DEPTO.JUR/CALK/2017, de data 15 de mayo de 2017, signada por el Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual informa las acciones

emprendidas para el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal.

3.10.- Oficios VG2/476/2017/473/Q-098/2017, VG2/681/2017/473/Q-098/2017 y VG2/813/2017/473/Q-098/2017, de fecha 08 de septiembre, 19 de octubre y 21 de noviembre de 2017, mediante los cuales se solicitó al Presidente Municipal de Calkiní, un informe relacionado con los hechos expuestos en el escrito de queja de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.

3.11. Oficio 216/DEPTO-JUR/CALK/2017, datado el 30 de noviembre del 2017, firmado por el Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual remite informe de ley a este Organismo Estatal, al que adjuntó las siguientes documentales:

3.11.1 Ocurso CALK/CALK5/SD08/113/17, firmado por el Director de Gobernación de esa municipalidad en el que informó los nombres y cargos de las personas comisionadas los días 22 y 23 de abril de 2017, para acudir a la feria de Nunkiní.

3.11.2 Oficios CALK/CALK5/SD08/94/17, CALK/CALK5/SD08/95/17, de fecha 10 de noviembre de 2017, firmados por el referido Director de Gobernación, dirigidos al Alcalde de dicha Comuna, a los cuales anexó dos Actas Circunstanciadas de fechas 22 y 23 de abril de 2017, respecto a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.

3.12. Oficio HJMN/PRE/2015-2018/03026 de fecha 16 de noviembre de 2017, dirigido al Edil de Calkiní, a través del cual el Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, comunicó brevemente que la fiesta patronal de esa población se realizó del 19 al 24 de abril de 2017 efectuándose diferentes actividades entre ellas las corridas de toros y que tomando en cuenta las recomendaciones por parte del Presidente Municipal y otras autoridades, realizaron las acciones pertinentes para dar a conocer a la comunidad las prohibiciones para evitar el ingreso de menores de edad a las corridas, agregando que no designó inspectores para efectuar la verificación de los eventos debido a que esa Junta Municipal no cuenta con el personal capacitado para dicha función, consistiendo sus medidas únicamente en la notificación a los asistentes a través de una lona impresa con dicha prohibición.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Calkiní, concedió al Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, permiso para realizar la Fiesta Tradicional de esa localidad, del 20 al 24 de abril de 2017, en la que se incluían corridas de toros, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en los espectáculos taurinos, menores de edad ingresaron como espectadores, a los eventos de tauromaquia efectuados en dicho poblado.

5. OBSERVACIONES:

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En su escrito de Queja la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, manifestó que en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, se efectuarían corridas de toros los días 22 y 23 de abril de 2017, con motivo de la Expoferia Agrícola, Ganadera y Cultural; y que la publicidad desplegada para los eventos señalados no contenía la prohibición expresa de acceso de niños, niñas y adolescentes a los mismos. En ese sentido este Organismo, con fecha 20 de abril de 2017, notificó la emisión de cuatro medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Calkiní, solicitando efectuar acciones para prohibir el ingreso de los infantes a tales eventos tauromáquicos y en caso contrario la suspensión temporal del mismo.

No obstante, esa Comuna no implementó medidas eficaces y efectivas para **impedir** el ingreso de menores de edad a las corridas de toros realizadas en ese municipio, por lo que dicha actuación encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

5.2 En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche², este Ombudsman solicitó, mediante el oficio VG2/202/2017/Q-098/2017, datado el 20 de abril del 2017 y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní, con esa misma fecha, **la adopción de cuatro medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 22 y 23 de abril de 2017, en el poblado de Nunkiní, Calkiní, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados en México en su numeral 32 inciso G, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y numerales 2,3,7 y 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”

² **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

5.3 En respuesta, el día 18 de mayo de la anterior anualidad, se recepcionó vía correo electrónico y posteriormente el 6 de junio de 2017, en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 110/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante los cuales informó que en relación a los tres primeros puntos de la medida cautelar realizó las siguientes acciones:

1) Que la Comuna a su cargo expidió permisos para la realización de eventos de tauromaquia durante la Expo Feria de Nunkiní, en el cual se hizo de conocimiento al presidente de esa Junta Municipal (organizador de la expo feria) la prohibición para que niñas, niños y adolescentes ingresaran a los eventos de tauromaquia, asimismo de la prohibición de venta de boletos para los menores de edad;

2) Que dio instrucciones para que el personal de esa Comuna diera cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo, por lo que la Dirección de Gobernación Municipal, realizó la inspección de los eventos taurinos en cuestión.

A la información referida acompañó copias de las siguientes documentales:

a) Copia de un permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 11 de abril de 2017, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por el que otorga autorización al C. Jorge Ramón Can Haas, (organizador), para la realización de la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural de Nunkiní, en el que se lee: "...Se le autoriza realizarlo los días: 20 al 24 del mes de: abril de 2017..."

b) Copia del oficio CKL/DS/303/2017, suscrito por el C. Jorge Ramón Can Haas, responsable del Comité Organizador de la Feria de Nunkiní, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que señala estar enterado de la prohibición de expedir boletos y/o pases a niñas, niños y adolescentes, en actividades taurinas donde se realicen actos violentos en contra de personas o animales, como lo establece la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, comprometiéndose a cumplir con las indicaciones y observaciones fijadas por la ley, para los festejos de la expo feria.

c) Copia del oficio número CKL/DS/309/2017 de fecha 21 de abril de 2017, en el que se le pidió al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, "...se sirva comisionar a su personal asignado a su cargo con la finalidad de verificar que se cumpla con todas las formalidades de ley en las corridas de toros que se llevaran a cabo en la comunidad de Nunkiní, misma que se realizará los días del 20 al 24 de abril, esto con la finalidad de realizar las gestiones pertinentes tal y como lo solicita la Comisión de Derechos Humanos en sus tres medidas cautelares relacionadas a la prohibición del ingreso a menores de edad a las corridas de toros, así mismo dar cumplimiento a lo solicitado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal..."

5.4 Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha dependencia, así como de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran acciones para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 26 de abril de la anterior anualidad, se recepcionó el oficio 12D/SD30/SS01/09/2323-17, signado por la titular de la citada Procuraduría, al que a su vez adjuntó las siguientes constancias:

5.4.1 Oficio 357/DIF-CK/2017, signado por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, mediante el cual informó que a fin de evitar que menores de edad ingresaran a los espectáculos de tauromaquia durante la Expo Feria de Nunkiní, contactó con el organizador de dicho evento (Presidente de la Junta Municipal), el cual le informó que había mandado a hacer una manta en la que expresaba la prohibición del ingreso a los espectáculos taurinos de los menores de edad, y en apoyo a las labores de esa Procuraduría Auxiliar, le asignó personal de dicha Junta Municipal para coadyuvar con ella; en la repartición de volantes y pegarlos alrededor del ruedo, agregando también que explicó a los ciudadanos que se encontraban en la plaza de toros, el motivo de la prohibición de ingreso a este tipo de espectáculos para menores de edad, sin embargo hubo personas que reaccionaron de manera violenta, agrediendo tanto a ella como a su

compañera laboral, y arrancaron los cartelones que ya habían pegado en el coso taurino.

5.5 Adicionalmente, obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2017, en la que se hizo constar que con esa misma fecha un **Visitador Adjunto de este Organismo asistió, en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de aproximadamente 100 menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y la matanza de dos toros de lidia.**

5.6 De igual manera contamos con el similar SEMARNATCAM/PPA/457/2017, de data 03 de mayo de 2017, en el que se informaron las acciones efectuadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, entre las que destacan la habilitación de personal de esa Procuraduría para la verificación de los espectáculos taurinos, adjuntando copias de las actas circunstanciadas de fechas 22 y 23 de abril 2017, signadas por el C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector, a las que anexó fotografías en blanco y negro relativas al evento taurino, donde se puede apreciar la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, de cuyo análisis cobra relevancia la siguiente información:

a) Que derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado en la H. Junta Municipal de Nunkini, los días 22 y 23 de abril de 2017, observó la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, antes y durante el transcurso del mismo, y que no localizó a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos se llevaran a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, agregando que éstos no se encontraban en las inmediaciones del ruedo.

5.7 Del mismo modo, mediante ocuroso 12/D/SD30/SSQ1/10/3116-17, de data 25 de mayo de 2017, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, remitió a esta Comisión Estatal el similar 111/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual le informó que respecto a las medidas de prevención emitidas por este Organismo Estatal, por medio de la Secretaría del H. Ayuntamiento otorgó permiso al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, para llevar a cabo la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural de esa localidad, especificando la prohibición del ingreso de menores de edad a los eventos tauromáquicos; asimismo, que instruyó al citado servidor público para que su personal diera cumplimiento a las citadas medidas cautelares.

5.8 Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, proporcionando para tal efecto diversas documentales, entre las que destacan:

Oficio CALK/CALK5/SD08/113/17, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche y dirigido Presidente de dicha Comuna, mediante el cual informó que los Inspectores CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, Karlo Martín Madariaga Sánchez, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, fueron comisionados los días 22 y 23 de abril para estar presentes en los eventos taurinos efectuados en la localidad de Nunkiní.

Oficios CALK/CALK5/SD08/94/17 y CALK/CALK5/SD08/95/17, a través de los cuales el referido Director de Gobernación, rindió informe de los eventos taurinos en alusión, adjuntando dos actas circunstanciadas de fechas 22 y 23 de abril de 2017, suscritos por los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní.

Ocursos 188/DEPTO.JUR/CALK/2017, y 192/DEPTO.JUR/CALK/2017, fechados ambos el 26 de octubre del 2017, signados por el Edil de Calkiní, a través del cual

requirió al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, un informe respecto a los eventos taurinos efectuados en dicha localidad, durante los días 22 y 23 de abril de 2017, el cual en respuesta remitió el similar número HJMN/PRE/2015-2018/03026, de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente de la H. Junta Municipal de Nunkiní, y dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, en el que informó:

“La fiesta patronal de la población de ese año se realizó del 19 al 24 de abril de 2017 y en ella se llevan a cabo diferentes actividades por los miembros de la comunidad tanto religiosas y profanas, todos organizados por varias asociaciones de la comunidad y en coordinación con esta H. Junta Municipal. Dentro de estas actividades se celebran tradicionales corridas de toros encabezada por una sociedad de palqueros que preservan y rigen con sus propios usos y costumbres; por tanto no son de carácter lucrativo y emplean recursos propios de la misma comunidad. Además no ejercen los lineamientos de una tauromaquia como tal, puesto que, las corridas tradicionales tienen características propias de esta población y que se ha ejercido durante mucho tiempo sin perjuicio de ningún tipo hacia los que acuden como espectadores. Sin embargo tomando en cuenta las recomendaciones recibidas se realizaron acciones pertinentes para dar a conocer a la comunidad las prohibiciones de menores en las corridas para evitar que presencien situaciones de violencia. No se nombraron inspectores para tal verificación de lo antes solicitado debido a nuestra H. Junta no cuenta con el personal capacitado para dicha función, por lo tanto se envió al ruedo tradicional una lona impresa para notificar a los asistentes”.

5.9 Ahora bien, del estudio de los hechos y de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público, deben tenerse por acreditadas las violaciones a derechos humanos reclamados por la quejosa. Se afirma lo anterior derivado de las investigaciones realizadas y del cúmulo de evidencias recabadas al efecto, en razón de lo siguiente:

Aunque la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la Junta Municipal de Nunkiní, realizadas del 20 al 24 de abril del 2017, así como el argumento de que inspectores de dicha municipalidad estuvieron presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, dicha afirmación resulta contradictoria a lo informado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, al señalar que en todas las corridas de toros, no estuvo presente personal de esa municipalidad.

*Si bien, se demostró que hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan y en el mismo permiso, en el apartado de observaciones, se señaló “Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales. La prohibición expresa del ingreso y venta de boletos de niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad” y que dicha Comuna habilitó inspectores para que estuvieran presentes en los eventos taurinos a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos, es factible destacar que la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo, que consistieron en contar con la presencia de Inspectores de Gobernación Municipal, durante dichos eventos taurinos, incumpliendo así la medida cautelar que fue notificada al H. Ayuntamiento de Calkiní, dos días antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromáquicos (20 de abril del 2017), lo cual se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, al constatar que los infantes pudieron ingresar **a dichos espectáculos taurinos efectuados durante la Expo Feria, Agrícola, Ganadera y Cultural de Nunkiní 2017.***

5.10 Lo anterior fue debidamente documentado por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos que se constituyó a la localidad de Nunkiní, Calkiní, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo el día 22 de abril de 2017, observando que en dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales.**

5.11 Adicionalmente, obra en autos el informe en colaboración a este Organismo proporcionado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se señaló que observó el ingreso de menores al multicitado evento.

5.12 Finalmente, contamos con la respuesta que la propia Comuna dio a la medida cautelar emitida, que como ya ha quedado asentado líneas arriba, admitió haber otorgado autorización para efectuar dichos eventos, y que inspectores de esa Comuna estuvieron presentes en los mismos, a fin de observar el cumplimiento de dicha Medida Cautelar, los cuales señalaron en las respectivas actas circunstanciadas de fechas 22 y 23 de abril de 2017, que solicitaron a los organizadores poner a la vista, el cartel donde se expresaba la prohibición del ingreso de menores de edad a esos espectáculos, y que los pobladores asistentes no estuvieron de acuerdo con ello, iniciándose las corridas a las 19:00 horas, en la que dieron muerte a dos toros, ante la presencia de menores de edad (esto corroborado por personal de este Organismo).

Cabe destacar la respuesta del Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, quien mediante el oficio HJMN/PRE/2015-2018/03026, comunicó: “...**No se nombraron inspectores para tal verificación de lo antes solicitado debido a que nuestra H. Junta no cuenta con el personal capacitado para dicha función, por lo tanto se envió al ruedo tradicional una lona impresa para notificar a los asistentes” sic.**

5.13 Todo lo antes expuesto nos permite colegir que, si bien es cierto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días 22 y 23 de abril del 2017, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento; a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano e internacional, que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la infancia.

Así, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

5.14 Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

5.15 Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.16 Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

5.17 Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

5.18 Resulta oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles:** el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³

5.19 Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁴, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”⁵

5.20 Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

³ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁴ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

⁵ Ídem.

5.21 Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia;** mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

5.22 Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Camal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Karlo Martín Madariaga Sánchez y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días 22 y 23 de abril del 2017, efectuados en la Junta Municipal de Nunkiní de ese municipio, con motivo de la celebración de la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural 2017.

6. La nombrada quejosa también denunció la posible participación de menores de edad en espectáculos taurinos, celebrados los días 22 y 23 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, así como la omisión de la autoridad municipal de dar cumplimiento a la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

6.1 Al respecto, cabe mencionar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Junta Municipal de Nunkiní, consistentes en la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, situación que los integrantes de esa Comuna no lograron impedir el acceso de los menores, toda vez que pudieron haber sido agredidos físicamente por los asistentes.

En ese sentido, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 20 de abril del 2017 (2 día antes de que se efectuaran los eventos tauromáquicos), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada que la posible participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse vulneraría los derechos humanos de ese sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, pues al omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, ante la omisión de sus funciones se transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos de tauromaquia, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor⁶; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas adecuadas para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior su dicho de que pudieron haber sido agredidos.

6.2 Cabe destacar que si bien, el Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, dicha situación no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁷, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el que se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba plenamente facultada para aplicar dicho numeral, en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**, o bien, la VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

6.3 Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.⁸ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”⁹

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo

⁶ Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

⁷ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

⁸ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

⁹Ibidem, p 173.

Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril de 2017, en Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

6.4 Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, por tratarse de servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia los días 22 y 23 de abril de 2017, durante la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural de Nunkiní, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

Al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, mediante oficio 110/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que si dio autorización para la realización de dicho evento taurino y que **inspectores de Gobernación Municipal estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, no les fue posible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos toda vez que los propios espectadores (padres de familia) se lo impidieron.**

Por otra parte, el Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, informó a través del similar HJMN/PRE/2015-2018/03026, de fecha 16 de noviembre de 2017, lo siguiente:

*“La fiesta patronal de la población de ese año se realizó del 19 al 24 de abril de 2017 y en ella se llevan a cabo diferentes actividades... se celebran tradicionales corridas de toros encabezada por una sociedad de palqueros que preservan y rigen con sus propios usos y costumbres; ... Sin embargo tomando en cuenta las recomendaciones recibidas **se realizaron acciones pertinentes para dar a conocer a la comunidad las prohibiciones de menores en las corridas para evitar que presencien situaciones de violencia...**”*

Resulta conveniente recalcar que el día 22 de abril del 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador, al evento taurino realizado en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 100 menores de edad observando dicho espectáculo.**

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que los días 22 y 23 de abril del 2017, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, durante la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural 2017.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los

Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁰.

6.5 Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación pasiva de las y los menores, a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**. Este principio se encuentra igualmente consagrado en los artículos 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, así como en el 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹², 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹³ y 5¹⁴ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que “...**las autoridades estatales de todos los niveles encargadas**

¹⁰ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNiño-WEB.pdf>

¹¹ “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

¹² “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹³ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁴ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

de la protección del niño contra toda forma de violencia¹⁵ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, **no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...**¹⁶ Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño¹⁷ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final¹⁸, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁹, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.*²⁰

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten**

¹⁵ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

¹⁶ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 2011.

¹⁷ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁸ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

¹⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²⁰ Ídem.

e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.

Igualmente, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

6.6 Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel LAberto Uc Uc, inspectores de Gobernación Municipal, así como el C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Expo Feria Agrícola, Ganadera y Cultural, celebrada en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

A guisa de observación, vale la pena precisar a ese Honorable Ayuntamiento, que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Jorge Ramón Can Haas, servidores públicos de esa Comuna, son

reincidentes en la practica de violaciones a derechos humanos, en agravio de menores de edad que han asistido de manera pasiva o activa a los eventos de tauromaquia efectuados en ese Municipio, en ese sentido es preciso señalar que esta Comisión Estatal, ha solicitado en las Recomendaciones emitidas en los expedientes de queja Q-055/2016, (concluido con pruebas de cumplimiento insatisfactorio), Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, se les iniciaran procedimientos administrativos respectivos; sin embargo, la Comuna a su cargo no ha cumplido con estos puntos recomendatorios.

7.- CONCLUSIONES:

7.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

7.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní.

7.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche; atribuible a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní, así como del C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní.

7.4 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²¹ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril del 2017, realizados en la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **25 de mayo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²² se emiten al Titular del H. Ayuntamiento de Calkiní las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Calkiní.

8.1 Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de

²¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes que presenciaron las corridas de toros los días 22 y 23 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Nunkiní, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia;** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53²³, debiendo obrar este documento público²⁴ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que deberá tomar en consideración que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, el primer de ellos, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, el segundo de ellos, únicamente en el expediente Q-055/2016, en tanto que los dos últimos en los expedientes de queja Q-055/2016 y Q-081/2017, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos procedimiento administrativo disciplinario.

²³Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁴Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del **C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, acreditando el presente inciso con la copia del acuse de la denuncia respectiva.

QUINTA: Que instruya a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc y Jorge Ramón Can Haas, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, realicen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4,13,14,19,21,25,33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 473/Q-098/2017.
LAAP/AENC.*